

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL CARLA ASTRID HUMPHREY JORDAN RESPECTO AL PUNTO 3 DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CELEBRADA EL 1º DE FEBRERO DE 2024, REFERENTE A LOS ACUERDOS INE/CG76/2024, INE/CG77/2024, INE/CG78/2024, INE/CG79/2024, INE/CG80/2024, INE/CG81/2024, INE/CG82/2024, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RELATIVOS A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLATAFORMAS ELECTORALES PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES DE SENADURÍAS Y DIPUTACIONES FEDERALES, SIN MEDIAR COALICIÓN, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.

De conformidad con el artículo 26, numeral 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presento el siguiente Voto Concurrente, respecto de los Acuerdos relativos a las solicitudes de registro de las Plataformas Electorales presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena para contender en las elecciones de senadurías y diputaciones federales, sin mediar coalición, durante el Proceso Electoral Federal (PEF) 2023-2024, conforme a lo siguiente:

VOTO CONCURRENTE

Los acuerdos aprobados establecen la procedencia del registro de las Plataformas Electorales presentadas por los partidos políticos nacionales referidos, mismas que fueron votados por unanimidad de los miembros con derecho a voto del referido Consejo, por estimar que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 39, párrafo 1, incisos i) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPPP) y en el artículo 274 del Reglamento de Elecciones (RE).

Durante el desarrollo y revisión de los documentos presentados por los referidos partidos políticos, se hace constar que sus Plataformas para participar en el PEF 2023-2024, sin mediar coalición, reúnen los requisitos necesarios para obtener sus registros, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 236 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), en relación con el artículo 274 del RE.

Lo anterior, toda vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) cotejó que las Plataformas Electorales se hubieran realizado conforme a

los documentos básicos de cada uno de los partidos políticos; es decir, que la aprobación de sus Plataformas Electorales se hicieron en cumplimiento a sus procedimientos estatutarios y que el contenido de sus Plataformas se apegan a sus Declaraciones de Principios y Programas de Acción correspondientes, lo cual en los hechos así acontece.

La razón de mi voto concurrente radica en que, si bien comparto dicha determinación —en el sentido de que los partidos políticos cumplen con los requisitos formales exigidos por ley—, considero que bajo el actual marco constitucional y legal los principios constitucionales de paridad de género, así como de prevención, combate y erradicación de la violencia política contra las mujeres por razón de género (VPMRG) constituyen elementos fundamentales del Sistema Jurídico Mexicano, razón por la cual que deben considerarse por los partidos políticos al elaborar sus Plataformas Electorales.

Ello, en virtud de que, de la lectura y análisis de las Plataformas presentadas, se advierte que no todos los partidos políticos presentaron acciones para hacer frente a este tipo de violencia. Incluso, tres de ellos no señalaron ni de manera referencial el concepto de VPMRG. En mi opinión, como entidades de interés público, tienen la obligación de reconocer, prevenir, erradicar, sancionar y reparar todos los tipos de violencia que padecen las mujeres en todos los ámbitos, incluyendo el político-electoral.

Si bien en todas las Plataformas Electorales se menciona la importancia de garantizar el principio de paridad y, en algunos casos, se ahonda en las distintas formas para procurarla en la integración de órganos de gobierno y en la postulación de candidaturas a distintos cargos públicos. No obstante, considero que el combate a la VPMRG también tiene un rango constitucional y legal¹ y debe ser considerado como una prioridad en la formulación de propuestas y Plataformas Electorales.

La paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, que se adopta como parte de los compromisos internacionales —tratados y convenciones ratificados por México— en el que se obliga a todas las autoridades y entes públicos a velar por que los derechos políticos y electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad.

Este principio también tiene que ser garantizado al interior de los órganos de representación de los partidos, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en la Tesis XXVI/2015, al establecer que el principio de paridad de género, previsto desde el ámbito constitucional y convencional, debe ser garantizado en la postulación de

¹ El 28 de abril del año pasado se reformaron los artículos 38 y 102 de la Constitución con el propósito de suspender los derechos políticos de las personas que hayan cometido actos de esta naturaleza.

candidaturas a cargos de dirección partidista, al constituir los partidos políticos entidades cruciales para la participación política de las mujeres.

En este sentido, para garantizar que la participación política de las mujeres se dé en condiciones de igualdad, es necesario que los partidos políticos desarrollen mecanismos para identificar, prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG, comenzando la incorporación de este concepto dentro de los documentos que presentan como parte de sus plataformas electorales que, además, sus candidatas y candidatos están obligados a promover.

El 13 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reformaron y adicionaron ocho leyes, en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, fijando los criterios a tomar en cuenta para determinar cuando la violencia es en razón de género, así como quienes pueden ser las o los perpetradores. Asimismo, se incorporó un catálogo con veintidós conductas que acreditan dicha figura. De tal suerte que existe la obligación de las autoridades electorales y de los partidos políticos para combatirla y erradicarla.

Conforme al marco legal, los partidos políticos deben garantizar la igualdad de condiciones en la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones, garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales en entornos libres de violencia política, así como sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos partidarios todo acto relacionado con la VPMRG en términos de la LGPP.

Por ejemplo, deben elaborar y entregar los informes de origen y uso de sus recursos, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

También, deben contemplar en sus Programas de Acción, la promoción de la participación política de las militantes; los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos; entre otros.

En sus Estatutos, deben establecer los mecanismos y procedimientos que permitan garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido; la prevención, atención y sanción de la VPMRG; el acceso a la justicia pronta y expedita con Perspectiva de Género; la elección de candidaturas en condiciones paritarias; la aplicación de la ley “8 de 8 contra la violencia”; y la garantía de que ningún caso de VPMRG sea susceptible a mecanismos alternos de resolución o mediación.

Además, los partidos políticos y las coaliciones deben garantizar a las mujeres candidatas igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto y el acceso a los tiempos en radio y televisión, el cual debe ser igual al menos del 50% del tiempo destinado para cada partido o coalición para la promoción de sus de candidaturas para dicho cargo, así como de su financiamiento público.

En este sentido, que considero que los partidos políticos debían haber planteado en un documento tan importante como es la Plataforma Electoral, sus compromisos contra toda conducta que pueda configurar VPMRG, de la misma manera se hizo tratándose del principio constitucional de paridad de género; aún más si se tiene en cuenta las permanentes y deficientes condiciones de violencia política que padecen las mujeres en el espacio público y que, la evidencia demuestra que aumenta en los proceso electorales.

Así, comparto la determinación tomada por unanimidad por las y los integrantes del Consejo General de aprobar las Plataformas de los partidos políticos nacionales para contender en las elecciones de senadurías y diputaciones federales, sin mediar coalición, durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024, añadiendo que es importante que, incluso en estos documentos, se haga referencia al concepto de VPMRG, para abonar al reconocimiento de la prevalencia de este tipo de violencia que padecen las mujeres en el ámbito político-electoral y proponer mecanismos para erradicarla y demuestren su compromiso con la prevención y erradicación.

Carla Astrid Humphrey Jordan
Consejera Electoral

